

A DESPACHO: Santander Cauca, febrero 18 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicado No. 2021-00014-00, que reingresa para que se sirva pronunciarse sobre su admisión. Provea.

DEISY N. CABRERA SOLANO
Secretario

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. 2020-00048-00

Dte. MIGUEL ÁNGEL PAZ ROSERO y Otros.

Ddo: MAFRED SEGUROS S.A. y Otro

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao @, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 027

Reingresa a Despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada mediante apoderado por los señores MIGUEL ÁNGEL PAZ ROSERO y Otros, en contra de MAFRED SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DE ESTADO S.A., a efectos de que bajo el trámite referido proceso se le reconozcan las pretensiones contenidas en la parte petitoria del libelo introductor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que, esta demanda fue objeto de conocimiento por parte de este Juzgado y mediante auto interlocutorio N° 100 de fecha 02 de septiembre de 2020, fue rechazado por falta de competencia territorial y fue remitido para su conocimiento al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, atendiendo a que la ocurrencia del accidente de tránsito de la demanda fue en jurisdicción del Municipio de Villa Rica, siendo este lugar parte de unidad judicial de Puerto Tejada.

A través de auto interlocutorio N° 167 de 20 de octubre de 2020, el Juzgado Civil de Circuito de Puerto Tejada, inadmitió la demanda con base en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Mediante escrito la parte actora subsana, señalando que cuando se solicitan medidas cautelares no requiere de envío del correo electrónico a la parte demandada y que su demanda tiene esa salvedad.

Ante el anterior, el Juzgado Civil de Circuito de Puerto Tejada, se pronunció a través del auto interlocutorio 177 de 30 de octubre de 2020, indicando que le asistía razón al apoderado de la parte actora y nuevamente señala falencias de índole formal, ordenando aclarar la providencia de fecha 15 de octubre de 2020 e inadmitió la demanda para su subsanación.

Nuevamente, el apoderado de la parte actora presenta su escrito de subsanación y el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, mediante auto interlocutorio N° 188 de 10 de noviembre de 2020, señaló que, el accidente en el que resultó lesionado el demandante fue catalogado como "accidente de trabajo", en razón a que el vehículo implicado de placas WHO-011, fue proporcionado por el empleador del lesionado, la atención médica fue cubierta por la ARL Colpatria, y el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante fue solicitado por el empleador por intermedio de la ARL, indicando que el conocimiento de la demanda corresponde a la jurisdicción laboral y ordenó rechazar la demanda y su remisión a los Juzgados Laborales del Circulo de Santander de Quilichao.

Ahora bien, este Despacho precisa que las pretensiones de la demanda son de naturaleza civil tal como se dice en el escrito principal y en la subsanación de la misma y causa extrañeza como la Juez Civil del Circuito de Puerto Tejada, pretende cambiar las pretensiones a las de índole laboral, apartándose del querer de la parte actora que lo que persigue es la indemnización por parte de las aseguradoras como consecuencia del accidente de tránsito.

Dicho lo anterior, este Juzgado se abstiene de dar trámite a la demanda bajo las mismas consideraciones del auto interlocutorio N° 100 de fecha 02 de septiembre de 2020, atendiendo a que la ocurrencia del accidente de tránsito de la demanda fue en jurisdicción del Municipio de Villa Rica, perteneciendo este Municipio al Circuito Judicial de Puerto Tejada Cauca, tal como lo establece el artículo 28 numeral 6° del CGP y el Acuerdo N° PSAA11-8427 de 2011 de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, si la funcionaria del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, pretendía que este asunto y sus pretensiones se ventilaran en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, debió remitirla al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, quien sería el competente por el factor territorial.

En virtud de lo anterior, para que dicha situación sea resuelta por el Superior PROPONDRÁ el conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, con sustento en lo anteriormente dicho.

Por tal efecto, se remitirá el asunto a la Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán, colegiatura que es el órgano competente para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre Juzgados de la misma jurisdicción y Distrito Judicial, como lo reglan el artículo 139 del CGP., y la LEY 270 de 1996, artículo 18, inciso 2°.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada mediante apoderado por los señores MIGUEL ÁNGEL PAZ ROSERO y Otros, en contra de MAFRED SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DE ESTADO S.A., de acuerdo a las circunstancias expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior PROPONER el conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA, conforme lo contempla el artículo 139 del CGP., para que se dirima el mismo al tenor de lo reglado en el artículo 18 de la LEY 270 de 1996.

TERCERO: REMÍTASE la actuación en firme este auto al Superior Funcional SALA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>18</u> DE	
HOY <u>19</u> /02/2021	HORA: 8:00 A. M.
DEISY N. CABRERA SOLANO SECRETARIA	